

- a) Adquirir formación básica sobre legislación cooperativa, gestión empresarial, en aspectos financieros, de gobernabilidad, normativos, administrativos y sociales, a través de los programas de capacitación que ejecute la cooperativa por medio de la Comisión de Educación y Promoción del Cooperativismo, los que promueva el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, y la Autoridad de Aplicación.
- b) Cumplir las obligaciones sociales y pecuniarias derivadas del acuerdo cooperativo.
- c) Aceptar y cumplir las decisiones de la Asamblea General de Asociados y de los demás órganos de dirección y control de la cooperativa.
- d) Aceptar y desempeñar fiel y eficientemente los cargos para los que fueran electos.
- e) Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y sus asociados.
- f) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que atenten contra la estabilidad económica o prestigio social de la cooperativa.
- g) Conservar el secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pudieran perjudicar sus intereses, salvo que sea autorizado por la autoridad competente.
- h) Observar lealtad y fidelidad a la cooperativa, a sus Estatutos, Reglamento y normas que adopten y facilitan la información que la cooperativa le solicite en relación con sus necesidades de producción o de insumos que sirvan para planificar el trabajo."

"Artículo 113 Créase el Instituto Nicaragüense de Fomento Cooperativo, como un ente descentralizado del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria y Cooperativa, cuya denominación podrá abreviarse como INFOCOOP.

El INFOCOOP se constituye con personalidad jurídica, patrimonio propio, y autonomía técnica y administrativa, cuya función principal es la de ser el organismo rector de la política nacional de protección, fomento y desarrollo cooperativo. Tendrá como objetivo principal fomentar, promover, divulgar y apoyar el movimiento cooperativo a todos los niveles.

Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, pudiendo establecer delegaciones u oficinas en los departamentos del país.

En toda la legislación, donde se señalen competencias de regulación, fiscalización, registro y control de las cooperativas y todas las acciones de carácter administrativo vinculadas con éstas, debe entenderse que se asumen por la Dirección General de Asociatividad y Fomento Cooperativo del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa."

Artículo tercero: Derogaciones

Se deroga el literal d) del artículo 51, de la Ley N°. 499, "Ley

General de Cooperativas", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 17 del 25 de enero de 2005.

Artículo cuarto: Publicación de texto refundido

Las presentes reformas se consideran sustanciales y se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo quinto: Reglamentación

El Presidente de la República adecuará el Reglamento de la Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", pudiendo modificar otros reglamentos afectados por la presente Ley, conforme lo establece el artículo 150 numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo sexto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil quince. **Lic. Iris Montenegro Blandón**, Presidenta por la ley Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,
Ha dictado la siguiente:

LEY N°. 907

LEY DE REFORMAS A LA LEY N°. 298, LEY CREADORA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TURISMO (INTUR)

Artículo primero: Reformas

Se reforman los artículos 9, 10, 17 y 19 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998, los que se leerán así:

"Artículo 9 La Dirección y Administración del INTUR estará a cargo de:

- 1) Un Consejo Directivo.
- 2) Dos Codirectores o Codirectoras.
- 3) Un Secretario General y demás funcionarios del INTUR.

Los funcionarios de mayor jerarquía del INTUR, serán una Codirectora o Codirector General y Administrativo y un Codirector o Codirectora para Asuntos de Cooperación y Proyectos Turísticos, quienes serán nombrados por el Presidente de la República, ejercerán la representación legal, en lo relacionado al ámbito de su competencia, pudiendo otorgar, o delegar mandatos generales o especiales, para la adecuada gestión y funcionamiento de la institución. Las funciones específicas de cada uno de los Codirectores o Codirectoras, serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Será facultad de la Codirectora o Codirector General y Administrativo del INTUR, el nombramiento o remoción del Secretario General y demás funcionarios y empleados del INTUR."

"Artículo 10 El Consejo Directivo es la máxima autoridad administrativa para la dirección y administración del INTUR, siendo una entidad colegiada con participación de instituciones del sector público y de organizaciones del sector turístico privado integrado de la siguiente manera:

- 1) La Codirectora o Codirector General y Administrativo del Instituto Nicaragüense de Turismo, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- 3) El Ministro de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa.
- 4) El Ministro de Fomento, Industria y Comercio.
- 5) El Ministro de Transporte e Infraestructura.
- 6) El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- 7) El Ministro de Salud.
- 8) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal.
- 9) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Nicaragua.
- 10) Un Representante de la Región Autónoma del Caribe Sur.
- 11) Un Representante de la Región Autónoma del Caribe Norte.
- 12) Un representante por la Cámara Nacional de Turismo de Nicaragua; un representante por la Cámara Nicaragüense de la Pequeña y Mediana Industria Turística y un representante por la Cámara Nicaragüense de Microempresarios Turísticos, y tres (3) miembros más del sector privado nombrados por el Presidente de la República, para un total de seis (6) miembros.

- 13) Un miembro de la Comisión de Turismo de la Asamblea Nacional, en calidad de observador, nombrado por esta Comisión.

En los casos de los numerales del 1 al 9, deberán los funcionarios señalados asistir a las reuniones del Consejo Directivo, pudiendo delegar a un funcionario de alto nivel con capacidad de decisión. Los miembros señalados en el inciso 12, del presente artículo, tendrán derecho a voz y no a voto, cuando este Consejo trate asuntos relacionados a concesiones o incentivos otorgados por la Ley. Ninguno de los miembros del Consejo recibirá beneficio pecuniario distinto del salario en la institución que representa."

"Artículo 17 En caso de ausencia de la Codirectora o Codirector General y Administrativo, presidirá las sesiones del Consejo Directivo el Codirector o Codirectora para Asuntos de Cooperación y Proyectos Turísticos del INTUR. No podrán realizarse sesiones del Consejo Directivo sin la presencia del Codirector o Codirectora General y Administrativa o del Codirector o Codirectora para Asuntos de Cooperación y Proyectos Turísticos del INTUR."

"Artículo 19 Corresponde a los Codirectores o Codirectoras del INTUR, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer al Presidente de la República los anteproyectos de ley sobre asuntos en el ramo turístico, previa aprobación del Consejo Directivo.
- 2) Organizar las comisiones que fueren necesarias en función de los objetivos del INTUR.
- 3) Delegar la representación del INTUR y otorgar poderes en caso necesario.
- 4) Proponer al Consejo Directivo las políticas generales para el desarrollo del turismo.
- 5) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo.
- 6) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden, de conformidad con la ley, los reglamentos del INTUR y demás disposiciones pertinentes."

Artículo segundo: Derogaciones

Se derogan los artículos 14, 18, 20 y 21 de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998.

Artículo tercero: Disposición Final

En todo ordenamiento jurídico nacional donde se refiera al Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), o al Presidente del Consejo Directivo deberá leerse: "Codirector o Codirectora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR)", según corresponda.

Artículo cuarto: Reglamentación

El Presidente de la República adecuará el Reglamento de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), pudiendo modificar otros reglamentos afectados por

la presente Ley, conforme se establece en el artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Artículo quinto: Publicación de texto con reformas incorporadas

Se ordena que el texto íntegro de la Ley N°. 298, Ley Creadora del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 149 del 11 de agosto de 1998, sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo sexto: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil quince. **Lic. Iris Montenegro Blandón**, Presidenta por la ley Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintisiete de Agosto del año dos mil quince. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Ha dictado la siguiente:

LEY N°. 909

LEY CREADORA DE LA CINEMATECA NACIONAL

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1 Creación

Créase la Cinemateca Nacional como un ente público, cuyo objeto es la promoción y difusión de la cinematografía y las artes audiovisuales en todos sus aspectos, así como el rescate, restauración, preservación y difusión del acervo fílmico nacional e internacional.

Artículo 2 Naturaleza

Confírase a la Cinemateca Nacional el carácter de Ente Descentralizado del Poder Ejecutivo, bajo la rectoría sectorial de la Presidencia de la República, con autonomía técnica y administrativa, personalidad jurídica propia, patrimonio propio, de duración indefinida, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia.

Artículo 3 Domicilio

El domicilio legal de la Cinemateca Nacional es la ciudad de Managua, pudiendo establecer oficinas y dependencias en todo el territorio nacional.

**CAPÍTULO II
Atribuciones**

Artículo 4 Atribuciones

Además de las funciones que le otorga la Ley N°. 723, Ley de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 198 del 18 de octubre de 2010, la Cinemateca Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Promover y difundir el arte y la cultura audiovisual y cinematográfica nicaragüense a nivel nacional e internacional en coordinación con otras instituciones interesadas o bien por iniciativa propia.
- 2) Promover y desarrollar oportunidades de educación audiovisual y cinematográfica a nivel técnico y especializado para las y los nicaragüenses.
- 3) Realizar actividades de recreación cultural tales como: publicaciones e investigaciones de temas audiovisuales y cinematográficos, exposiciones fotográficas, presentaciones de libros, conferencias, encuentros nacionales e internacionales, editoriales, red de proyecciones en todo el país, festivales, muestras, foros cinematográficos nacionales e internacionales, entre otras.
- 4) Rescatar, restaurar y preservar el archivo fílmico nacional como patrimonio de la nación.
- 5) Compilar la documentación audiovisual y cinematográfica nacional e internacional, incluyendo las obras de películas clásicas de cualquier origen que pudiera obtener para utilizarlos en la difusión, educación y elevación del conocimiento del arte y la técnica de cine.
- 6) Promocionar internacionalmente a Nicaragua como destino fílmico.
- 7) Producir, coproducir y realizar material audiovisual y cinematográfico bajo estándares internacionales de calidad.
- 8) Representar a Nicaragua como autoridad audiovisual a nivel nacional e internacional.
- 9) Las demás que determine la ley.

**CAPÍTULO III
Dirección y estructura orgánica**

Artículo 5 Estructura Orgánica

Para su funcionamiento y control, la estructura orgánica de la Cinemateca Nacional será la siguiente: